

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO A SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA VILLAYERNO MORQUILLAS SOLAR.

(CFT/DE/202/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 25 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (en adelante NORSOL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en lo sucesivo, I-DE) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica VILLAYERNO MORQUILLAS SOLAR, de 10.000 kW, con punto de conexión solicitado por el interesado en barras de 45 kV de la ST VILLIMAR, en Villayerno Morquillas (Burgos).

El escrito de NORSOL expone sucintamente los siguientes hechos:

NORSOL solicitó acceso y conexión para su instalación fotovoltaica VILLAYERNO MORQUILLAS SOLAR, de 10.000 kW, en fecha 1 de julio de 2021, a las 14:20 horas. Manifiesta ciertos problemas con la plataforma informática de la sociedad distribuidora desde las 8:00 horas de dicho día.

El día 29 de octubre de 2021, NORSOL recibe comunicación de denegación de su solicitud de acceso y conexión por parte de I-DE, aludiendo a la falta de capacidad de acceso, por encontrarse la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto la red subyacente de la ST VILLIMAR y otras instalaciones próximas, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Asimismo, como parámetros técnicos que motivan la denegación, la misma establece: *«Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total: La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación 220/45 kV de la ST Villimar.»*

En opinión de NORSOL, la memoria justificativa técnica de la denegación de la solicitud de acceso y conexión adolece de la motivación exigida por el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en tanto en cuanto carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación, contenido que viene exigido por el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de

producción de energía eléctrica. Y a su juicio dicha carencia se manifiesta en que la citada memoria, únicamente, se limita a informar de que no se dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado porque del resultado de los análisis realizados se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud se encuentra, actualmente, totalmente agotada. A juicio de esta parte, es llamativo que la denegación se sustenta en una simple mención a los análisis realizados, los cuales son exigidos por la normativa de aplicación, pero que los mismos no se acompañen en la citada memoria. Y, al no cumplir con la normativa, ni detallarse con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas, NORSOL entiende que I-DE se ha limitado a remitir una memoria insuficiente.

Por otra parte, solicita aclaración sobre los sucesivos mapas de capacidad publicados por i-DE, en lo referente a capacidad disponible, capacidad ocupada, capacidad de acceso aceptada no conectada, y capacidad de solicitudes admitidas no resueltas, desde el 1/07/2021.

Por todo lo anterior, solicita que:

- (i) Se justifique por parte de I-DE la falta de funcionalidad del Portal GEA el día 1/07/2021, a las 8:00 horas, como que se estudie si dicho incumplimiento, por parte de I-DE, pudo afectar en la prelación temporal de la presentación de solicitudes;
- (ii) se declare no ajustada a derecho la denegación y se requiera a I-DE una resolución motivada cumpliendo con la normativa que es de aplicación;
- (iii) se requiera a I-DE una aclaración de los datos de los mapas de capacidad;
- (iv) se reconozca el permiso de acceso, por 10.000 kW, a la instalación VILLAYERNO MORQUILLAS SOLAR. Y, para el caso de que no estime dicha posibilidad, dado que se sobreentiende la presentación de más solicitudes para el nudo VILLIMAR 45.000, se requiera a la distribuidora toda información sobre los distintos promotores que han presentado solicitudes para dicho nudo, en la que conste claramente la marca temporal de las comunicaciones.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NORSOL y a i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a i-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Tras la solicitud de ampliación de plazo, que fue otorgada en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la misma Ley, i-DE presentó escrito de fecha 3 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- Que el 1 de julio de 2021, el Promotor presentó la solicitud de obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Villayerno Morquillas Solar”, para 10 MW, con punto de conexión en la LAT Masa de 45 kV que se alimenta del Trafo 2 de la ST Villimar y que, según el mapa de capacidad publicado el 1 de julio de 2.021, tenía una capacidad disponible de 10,5 MW.
- Que NORSOL indicaba en su solicitud que, aceptaba un ajuste al margen disponible en el caso de concesión parcial de la potencia solicitada, siendo el umbral mínimo que aceptaría de 9 MW.
- Que, en octubre de 2.021, i-DE informó negativamente dicha petición de acceso y conexión. El estudio de capacidad se realizó el 20 de agosto de 2.021, como consta en la Memoria Técnica Justificativa de la Denegación de la Solicitud de Acceso y Conexión.
- Que *«Al realizar el estudio en detalle para esta generación se tuvo en cuenta tanto la capacidad en la LAT Masa de 45 kV como la red aguas arriba, que como ya se ha indicado, es el Trafo 2 de la ST Villimar. También se tuvieron en cuenta las solicitudes de generación con mejor prelación que la presentada por Norsol.»*
- Que *«[...] la capacidad disponible publicada asociada al nudo del Trafo 2 de la ST Villimar, tenía su limitación de 10,5 MW debido al cumplimiento del criterio de la Potencia de Cortocircuito. Dicha capacidad fue asignada a expedientes con mejor prelación que la solicitud de Norsol los cuales habían solicitado su conexión en barras del Trafo 2 de la ST Villimar».*

Que «Al realizar el análisis en detalle considerando la conexión de la instalación “Villayerno Morquillas Solar” en la LAT Masa de 45 kV, el criterio más limitante era la transformación 220/45 kV del Trafo 2 de la ST Villimar que, en el momento del estudio (agosto 2.021), todavía contaba con

capacidad para conectar 7,5 MW adicionales hasta superar el 100% de la potencia instalada en el Trafo 2.

Sin embargo, puesto que el Promotor aceptó una reducción de hasta 1 MW sobre la potencia solicitada (10 MW), la capacidad disponible en la LAT Masa de 45 kV no era suficiente para atender la petición de Norsol y, por consiguiente, la solicitud fue denegada por falta de capacidad ya que, de haberse conectado la instalación de Norsol, se hubiera superado el 100% de la capacidad de transformación del Trafo 2 de la ST Villimar.»

I-DE adjunta listado según orden de prelación de las solicitudes de acceso y conexión presentadas desde el 01/07/2021 con punto de conexión en la red de influencia del Trafo 2 de la ST Villimar, así como resto de documentación requerida por la CNMC.

Finaliza su escrito solicitando que se acuerde desestimar la solicitud de NORSOL por no ser conforme a derecho y concluir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. –Trámite de audiencia y solicitud de desistimiento

Mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 27 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de i-DE por el que manifiesta que se mantiene en todas las alegaciones expuestas ante la CNMC en su escrito de 3 de marzo de 2022, y se reitera en su solicitud de desestimación del presente conflicto.

-En fecha 3 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de NORSOL en el que solicita su desistimiento del procedimiento de conflicto iniciado por ella ante la CNMC, manifestándose en los siguientes términos:

«Que, por medio del presente escrito y, en virtud del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta parte desiste de su solicitud de conflicto de permiso de acceso motivada por la denegación de dicho permiso de acceso a la

instalación fotovoltaica Villayerno Morquillas Solar, en el término municipal de Villayerno Morquillas (Burgos), para 10.000 kW de capacidad de acceso, contra I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que se tenga por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y, se acuerde el archivo del expediente de referencia CFT/DE/202/21, así como se declare concluso el procedimiento por el desistimiento de esta parte en relación a la denegación del acceso a la instalación Villayerno Morquillas Solar, de 10.000 kW..»

-Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC dio traslado del citado escrito de desistimiento de NORSOL a la sociedad distribuidora i-DE, como parte interesada en la tramitación del presente procedimiento de conflicto CFT/DE/202/21, a fin de que, en el plazo de diez días, manifestase su deseo de continuación, o su conformidad con el desistimiento de NORSOL, en base a lo establecido por el artículo 94 de la Ley 39/2015.

-En respuesta a lo anterior, en fecha 16 de mayo de 2022, tiene entrada en el registro de la CNMC, escrito de i-DE mediante el cual: «*muestra su conformidad a la petición de desistimiento y archivo presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en el seno del presente expediente CFT/DE/202/21.*»

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2013, la CNMC se regirá por lo dispuesto en esa Ley, en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y, supletoriamente, por la Ley 30/1992 —entiéndase Ley 39/2015- en especial en lo referente al procedimiento administrativo aplicable.

CUARTO. Aceptación del desistimiento de NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Al respecto del desistimiento el artículo 21 de la citada Ley establece que, en este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

A tal efecto, la CNMC remitió a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. oficio para que se manifestase en relación con el desistimiento presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. Al respecto y según consta en el procedimiento, i-DE ha mostrado su conformidad respecto a la petición de desistimiento y ha solicitado el archivo del conflicto.

Asimismo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, por lo que no procede limitar los efectos del desistimiento al interesado que la ha solicitado y seguir el procedimiento. En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas aplicables, procede aceptar el desistimiento de NORSOL y declarar concluso el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de NORSOL ELÉCTRICA, S.L. en relación con el conflicto de acceso presentado contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por discrepancias relativas a la denegación del acceso y conexión para su instalación fotovoltaica VILLAYERNO MORQUILLAS SOLAR, de 10.000 kW en barras de 45 kV de la ST VILLIMAR, en Villayerno Morquillas (Burgos), declarando concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.